



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 23 JUN 2023

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Salud N.º 66986/2022 Letra: MS-E, caratulado: "CONTRATACIÓN DE LOCACIÓN DE INMUEBLE DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN TOLHUIN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD"; y,

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas tomó intervención mediante el Acta de Constatación N.º 104/2023 PE obrante a fs. 132/135, en la que el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA formula un (1) INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL, dos (2) INCUMPLIMIENTOS FORMALES, un (1) REQUERIMIENTO y cuatro (4) RECOMENDACIONES.

Que el INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL detectado consiste en el **"(...) Incumplimiento a la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II punto 21 y Resolución Plenaria N.º 309/2022 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo(...)"**

Que en ese contexto y a raíz del descargo y la documentación incorporada por la cuentadante, se emite el Informe Contable N.º 228/2023 Letra: TCP-PE (fs. 156/160), en el que el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA los analiza, exponiendo sobre ello lo siguiente:

"(...) Análisis

4.1 Incumplimiento sustancial

A continuación, se expondrá el apartamiento normativo sustancial formulado en el Acta de Constatación TCP N.º 104/23 – P.E., seguido de su descargo y análisis correspondiente.

Incumplimiento Sustancial N.º 1: ‘Incumplimiento a la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II punto 21 y Resolución Plenaria N.º 309/2022 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.’

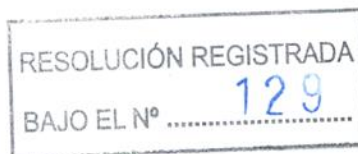
Descargo: la Directora de Contrataciones – DGAJS-MS Lic. Stella Maris LATORRE manifiesta que: ‘Se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones’.

Análisis y Conclusión: se ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable en relación a esta instancia. Además, se advierte la falta de importancia dada a la intervención correspondiente de este Tribunal de Cuentas en este tipo de procedimientos, según lo establecido en la planificación anual de control, ya que en la respuesta no se proporciona ninguna explicación sobre las circunstancias que llevaron a no remitir las actuaciones en tiempo y forma.

4.2 Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados mediante el Acta de Constatación TCP N.º 104/23 – P.E. han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. El mismo se transcribe a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1: ‘Incumplimiento Resolución OPC N.º 18/21, anexo I, artículo 18.2 y 20: no se incluyó por parte de ningún oferente el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, ni la administración instó a subsanar dicho aspecto formal.’



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Incumplimiento Formal N.º 2: 'Incumplimiento Resolución OPC N.º 58/21, Anexo I, Punto I, Inciso h): no se incorporó la constancia que indique la fecha y hora de realización de las invitaciones, identificando el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma.'

4.3 Requerimiento

Con respecto al requerimiento del Acta de Constatación TCP N.º 104/23 – P.E. (Control Posterior), a continuación se presentará el mismo, seguido de su respuesta, las acciones llevadas a cabo en relación a este, y finalmente, se proporcionará la conclusión alcanzada.

Requerimiento N.º 1: 'Se solicita que se realice una evaluación legal del proveedor seleccionado para determinar si cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (Res. OPC 18/21 art. 16.4) y en la Ley Provincial N.º 1015 (art. 26, inc. c), ya que se ha identificado que podría ser un agente del estado provincial según la documentación incorporada a fojas 130/131. De ser así, se requiere documentación que acredite el cargo y funciones actuales del señor Raúl Hernán Vallejos, así como cualquier otra información relevante proporcionada por ProTDF, quien tiene la autoridad para habilitar al proveedor.'

Descargo: al respecto la Directora de Contrataciones del Ministerio de Salud, Licenciada Stella Maris LATORRE manifestó que según la documentación incorporada a fojas 136/140 identificada como MS-N-18006-2023 consta la respuesta brindada por la Subsecretaría de Empleo Público, donde se manifiesta que el proveedor Raúl Hernán VALLEJOS ostenta un cargo docente, aun-que sin especificarse el tipo de cargo y cantidad de horas cátedras semanales. Ante tal limitación, se sugirió remitir a consulta al área facultada para emanar toda información referente al Escalafón Docente, sin ello efectuarse.

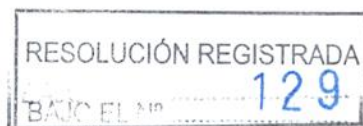
Seguidamente se incorpora el Dictamen Jurídico N.º 686/2023 – DGAF-MS donde se pone de manifiesto que: ‘...En el marco de las consideraciones antes vertidas y en los antecedentes obrantes en los presentes actuados, este servicio jurídico considera que el Sr. Raúl Hernán VALLEJOS, el cual se desempeñaría como docente, no estaría comprendido en lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015, artículo 26, inciso c) por cuanto no se verifica que el misma... pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos ... en el marco de la mencionada ley’.

En síntesis, la opinión jurídica vertida por el Ministerio de Salud se sustenta en lo establecido por el régimen general de compras públicas Ley Provincial N.º 1015, la Ley de Ética Pública N.º 25.188 y lo recabado por la autoridad de aplicación de ella, la Oficina de Anticorrupción.

Análisis y conclusión: en primer lugar cabe informar que previo a emitirse el acta con tal requerimiento, se advirtió un potencial incumplimiento en torno a la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley Provincial N.º 1015 y el bloque normativo aplicable a aquella, esto es la prohibición de contratar con agentes del estado.

Al respecto se indagó en los registros del geN Financiero – Proveedores, donde se advirtió que la persona adjudicada del contrato de alquiler figuraba en el sistema, como proveedor del tipo agente – ‘Sueldo, Viáticos y Honorarios’. Asimismo, se verificó en la página de la OSEF, que tal persona, a la fecha se encontraba activo con dicha obra social, lo que motivó a efectuar la consulta.

Si bien en la respuesta, consta que se efectuó consulta de la situación de revista de esta persona en la Subsecretaría de Empleo Público, la respuesta permitió establecer que se relacionaba al cargo docente, aunque sin indicar el tipo de cargo y la cantidad de horas cátedras semanal. Seguidamente el Ministerio de Salud, efectuó el correspondiente análisis legal del caso, ponderando lo establecido



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

en la Ley Provincial N.º 1015, la Ley de Ética Pública Nacional y pronunciamientos de la Oficina Anticorrupción.

Así las cosas, a fin de coleccionar mayores elementos, se estimó prudente consultar al Grupo Especial de Auditoría Haberes mayor información sobre el agente docente extraída del sistema Tercera Copia (Tercop), que permita ampliar la información que se tiene de esta persona.

En consecuencia, desde la delegación del GEAH-TCP se informó que el señor Raúl Hernán VALLEJOS durante el presente ejercicio en el cual se adjudica la presente contratación, no registro liquidaciones de haberes, y que respecto a ejercicio pasados, posee liquidaciones en los años 2021 y 2022 como personal docente sin encontrarse asentada la baja definitiva.

Asimismo se advierte que la cantidad de horas cargadas en el sistema, en ambos legajos correspondientes a esos años, por dos toma de cargo (interino y suplente), resultan inferiores al tope previsto en la Resolución OPC N.º 18/21, artículo 16.4, por lo que de haber continuado los mismos, se encontraría en la excepción prevista para los docentes.

Por lo que en mérito a la documentación acreditada en el presente expediente, se concluye que el requerimiento se encuentra cumplido y que a criterio del suscripto, la situación antes descripta no permite arribar a la configuración de un apartamiento normativo.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente el incumplimiento, su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Normativa incumplida:

- Control Preventivo TCP:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1.
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21.
- Resolución Plenaria N.º 309/22 – Planificación de Control Anual 2023.

Acto administrativo:

- Resolución M.S. N.º 629/23 que aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Privada N.º 03/23 RAF 525.

Agente responsable:

- Dra. Judit DI GILIO – Ministro de Salud, quien suscribe el Contrato de Locación de Inmuebles sin encontrarse la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo.

Presunto perjuicio fiscal:

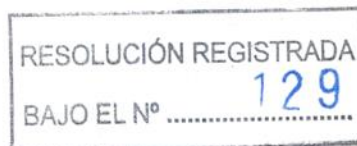
• Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...).

Que a fs. 162/166 obra el Informe Legal N.º 118/2023 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. Patricia BERTOLÍN, en el que efectúa el análisis de lo actuado, exponiendo lo siguiente:

“(...) ANÁLISIS

En primer término, cabe señalar que la consulta que origina el presente informe, se da en el marco del Control Posterior de este Tribunal de Cuentas, reglamentado por la Resolución Plenaria N° 122/18.

En el marco legal ut supra señalado, corresponde encuadrar la solicitud de intervención efectuada a la Secretaría Legal de este Organismo, mediante la Nota Interna N° 1144/2023 Letra: TCP-SC, suscripta por el Auditor



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Fiscal a/c de la Secretaría Contable, en relación al incumplimiento sustancial formulado en el Informe Contable N° 228/23 TCP-PE.

En consecuencia, atento el pase obrante a fs. 161 vta, procederé a analizar la conclusión del mentado informe contable en cuanto al mantenimiento de la objeción identificada como 'Incumplimiento Sustancial N° 1'.

En efecto, estamos en presencia de una observación sustancial de carácter insalvable, claramente violatoria de la Ley Provincial N° 50 y que, además ha sido reconocida por el cuentadante, ya que lejos de ensayar una justificación ha prometido no volver a incurrir en tal incumplimiento.

En consecuencia, sólo puedo indicar que coincido con la conclusión alcanzada por el Auditor Fiscal en su Informe Contable N° 228/2023 Letra: TCP-PE.

Que, por otra parte, si bien de dichas conclusiones surge que no se ha acreditado la existencia de perjuicio fiscal; si resultaría susceptible de aplicación una sanción en virtud de tal incumplimiento, conforme lo regulado por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial 50; lo cual corresponde sea evaluado por el Cuerpo Plenario de Miembros.

A los fines señalados se observa que el acto administrativo señalado por el Auditor Fiscal en sus conclusiones es del 27/03/2023 (fs. 111/112), por lo cual claramente la acción para impulsar dicha sanción se encuentra vigente, en función de las pautas temporales contenidas en la Ley provincial 50 y precedentes vinculados, en materia de prescripción.

En efecto, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- determinó que: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (...)', plazo que también es de aplicación para las multas a los agentes estatales (conf. 'Tribunal de Cuentas c/

Santamaría, Félix Alberto si Ejecutivo' Expte. N° 10.115, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur).

En esa línea, en el fallo 'Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo' (Expediente N° 2926, del Superior Tribunal de Justicia, Sec. de Demandas Originarias) se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo. Jurisprudencia que fue adoptada por este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

En consecuencia, le asiste razón al Auditor Fiscal interviniente, en cuanto a que:

'Ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable en relación a esta instancia. Además, se advierte la falta de importancia dada a la intervención correspondiente de este Tribunal de Cuentas en este tipo de procedimientos, según lo establecido en la planificación anual de control, ya que en la respuesta no se proporciona ninguna explicación sobre las circunstancias que llevaron a no remitir las actuaciones en tiempo y forma'.

Asimismo, en relación a los incumplimientos formales resulta procedente su inscripción en el registro correspondiente en el ámbito de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas; lo cual será tenido en cuenta en futuras situaciones similares a los efectos de verificar una eventual situación de reiteración por parte de los funcionarios involucrados.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, la suscripta entiende que, salvo mayor elevado criterio, con la conclusión alcanzada, correspondería dar por terminada la intervención del Cuerpo de Abogados, en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada; remitiendo en devolución las actuaciones a la Secretaría Contable a los fines de la continuidad del trámite (...)"



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Que a fs. 167 obra la Nota Interna N.º 1356/2023 Letra: TCP-CL, por la que la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE comparte el Informe Legal que antecede.

Que a fs. 168/171 obra el Informe Contable N.º 257/2023 Letra: TCP-SC por el que el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable David R. BEHRENS comparte el Informe Contable supra transcripto.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propio los términos del Informe Contable N.º 228/2023 Letra: TCP-PE y del Informe Legal N.º 118/2023 Letra: TCP-CA, por lo que corresponde en virtud a sus fundamentos y a la inexistencia de perjuicio fiscal, que se formule una recomendación a la Ministra de Salud de la Provincia Dra. Judit DI GIGLIO en el sentido de que en el futuro deberá cumplir con los postulados de la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); la Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II punto 21 y Resolución Plenaria N.º 309/2022 (Planificación Anual TCP); debiendo en el caso remitir las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para su control preventivo, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente en virtud de lo previsto en el artículo 4º inciso g) y 27 de la Ley provincial N.º 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable 228/2023 Letra: TCP-PE y del Informe Legal N.º 118/2023 Letra: TCP-CA.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la Ministra de Salud de la Provincia Dra. Judit DI GIGLIO que en el futuro deberá cumplir con los postulados de la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); la Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II punto 21 y Resolución Plenaria N.º 309/2022 (Planificación Anual TCP); debiendo remitir las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para su control preventivo, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, a la Ministra de Salud de la Provincia Dra. Judit DI GIGLIO.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar en este Organismo, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y a la Coordinadora de la Secretaría Legal y por su intermedio, a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Registrar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 129/2023.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 118 /2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Expte.: N° 66986/2022 "MS-E"

Ushuaia, 5 de junio de 2023

**A LA COORDINADORA DE LA
SECRETARIA LEGAL**

Dra. María Julia DE LA FUENTE

Vienen a este Cuerpo de Abogados las actuaciones del corresponde, caratuladas: *"CONTRATACIÓN DE LOCACIÓN DE INMUEBLE DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN TOLHUIN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD"*, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente, conforme el pase efectuado a fs. 161 vta.

ANTECEDENTES

Mediante la Nota Interna N° 1144/2023, Letra: TCP-SC, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, remite las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a los fines de que se expida sobre los puntos informados en el Informe Contable N° 228/2023 Letra: TCP-PE, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA.

Al respecto, en el referido informe contable se recordó que mediante el Acta de Constatación TCP-PE N° 104/2023 (fs. 71/74) se efectuó reparo acerca del siguiente **"Incumplimiento Sustancial N° 1: 'Incumplimiento a la Ley Provincial N° 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N° 17/21, Anexo I, Capítulo II punto 21 y Resolución**

Handwritten signature

Plenaria N° 309/2022 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.”

Corrido el respectivo traslado al cuentadante, la Directora de Contrataciones – DGAJS-MS Lic. Stella Maris LATORRE manifestó, a modo de descargo, que: “Se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones”. Tal lo que surge del Informe N° 701/2023, Letra: D.G.A.J.S-M.S. (fs. 146/147).

Al respecto el Auditor Fiscal concluyó que: “Se ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable en relación a esta instancia. Además, se advierte la falta de importancia dada a la intervención correspondiente de este Tribunal de Cuentas en este tipo de procedimientos, según lo establecido en la planificación anual de control, ya que en la respuesta no se proporciona ninguna explicación sobre las circunstancias que llevaron a no remitir las actuaciones en tiempo y forma”.

Por su parte, en el Acta de Constatación N° 104/2023 Letra: TCP-PE también se advirtieron dos (02) Incumplimientos Formales, acerca de los cuales en el Informe Contable N° 228/2023 Letra: TCP-PE el Auditor Fiscal interviniente manifestó que:

“Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados mediante el Acta de Constatación TCP N.º 104/23 – P.E. han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. El mismo se transcribe a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1: ‘Incumplimiento Resolución OPC N.º 18/21, anexo I, artículo 18.2 y 20: no se incluyó por parte de ningún oferente el Pliego



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Único de Bases y Condiciones Generales, ni la administración instó a subsanar dicho aspecto formal'.

Incumplimiento Formal N.º 2: *'Incumplimiento Resolución OPC N.º 58/21, Anexo I, Punto I, Inciso h): no se incorporó la constancia que indique la fecha y hora de realización de las invitaciones, identificando el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma'.*"

Por último, en la mentada acta de constatación se efectuó el siguiente requerimiento:

"Requerimiento N° 1: *'Se solicita que se realice una evaluación legal del proveedor seleccionado para determinar si cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (Res. OPC 18/21 art. 16.4) y en la Ley Provincial N.º 1015 (art. 26, inc. c), ya que se ha identificado que podría ser un agente del estado provincial según la documentación incorporada a fojas 130/131. De ser así, se requiere documentación que acredite el cargo y funciones actuales del señor Raúl Hernán Vallejos, así como cualquier otra información relevante proporcionada por ProTDF, quien tiene la autoridad para habilitar al proveedor'."*

A los fines de dar cumplimiento a dicho requerimiento la Directora de Contrataciones del Ministerio de Salud, Licenciada Stella Maris LATORRE manifestó que: "según la documentación incorporada a fojas 136/140 identificada como MS-N-18006-2023 consta la respuesta brindada por la Subsecretaría de Empleo Público, donde se manifiesta que el proveedor Raúl Hernán VALLEJOS ostenta un cargo docente, aunque sin especificarse el tipo de cargo y cantidad de horas cátedras semanales. Ante tal limitación, se sugirió remitir a consulta al área

facultada para emanar toda información referente al Escalafón Docente, sin ello efectuarse.

Seguidamente se incorpora el Dictamen Jurídico N.º 686/2023 – DGAF-MS donde se pone de manifiesto que: ‘...En el marco de las consideraciones antes vertidas y en los antecedentes obrantes en los presentes actuados, este servicio jurídico considera que el Sr. Raúl Hernán VALLEJOS, el cual se desempeñaría como docente, no estaría comprendido en lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015, artículo 26, inciso c) por cuanto no se verifica que el mismo... pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos ... en el marco de la mencionada ley’.

En función de ello, en relación a tal requerimiento el Auditor Fiscal concluyó que:

“En primer lugar cabe informar que previo a emitirse el acta con tal requerimiento, se advirtió un potencial incumplimiento en torno a la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley Provincial N.º 1015 y el bloque normativo aplicable a aquella, esto es la prohibición de contratar con agentes del estado.

Al respecto se indagó en los registros del geN Financiero – Proveedores, donde se advirtió que la persona adjudicada del contrato de alquiler figuraba en el sistema, como proveedor del tipo agente – ‘Sueldo, Viáticos y Honorarios’. Asimismo, se verificó en la página de la OSEF, que tal persona, a la fecha se encontraba activo con dicha obra social, lo que motivó a efectuar la consulta.

Si bien en la respuesta, consta que se efectuó consulta de la situación de revista de esta persona en la Subsecretaría de Empleo Público, la respuesta permitió establecer que se relacionaba al cargo docente, aunque sin indicar el



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

tipo de cargo y la cantidad de horas cátedras semanal. Seguidamente el Ministerio de Salud, efectuó el correspondiente análisis legal del caso, ponderando lo establecido en la Ley Provincial N° 1015, la Ley de Ética Pública Nacional y pronunciaciones de la Oficina Anticorrupción.

Así las cosas, a fin de coleccionar mayores elementos, se estimó prudente consultar al Grupo Especial de Auditoría Haberes mayor información sobre el agente docente extraída del sistema Tercera Copia (Tercop), que permita ampliar la información que se tiene de esta persona.

En consecuencia, desde la delegación del GEAH-TCP se informó que el señor Raúl Hernán VALLEJOS durante el presente ejercicio en el cual se adjudica la presente contratación, no registró liquidaciones de haberes, y que respecto a ejercicios pasados, posee liquidaciones en los años 2021 y 2022 como personal docente sin encontrarse asentada la baja definitiva.

Asimismo, se advierte que la cantidad de horas cargadas en el sistema, en ambos legajos correspondientes a esos años, por dos toma de cargo (interino y suplente), resultan inferiores al tope previsto en la Resolución OPC N.º 18/21, artículo 16.4, por lo que de haber continuado los mismos, se encontraría en la excepción prevista para los docentes.

Por lo que, en mérito a la documentación acreditada en el presente expediente, se concluye que el requerimiento se encuentra cumplido y que a criterio del suscripto, la situación antes descripta no permite arribar a la configuración de un apartamiento normativo".

5

En función del análisis *ut supra* referido, el que se encuentra en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente el incumplimiento, su descargo y análisis respectivo, el Auditor Fiscal resumió las conclusiones obtenidas.

“Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Control Preventivo TCP:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1.
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21.
- Resolución Plenaria N.º 309/22 – Planificación de Control Anual 2023.

Acto administrativo:

- Resolución M.S. N.º 629/23 que aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Privada N.º 03/23 RAF 525.

Agente responsable:

- Dra. Judit DI GILIO – Ministro de Salud, quien suscribe el Contrato de Locación de Inmuebles sin encontrarse la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia”.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En ese estado llegan las actuaciones a la suscripta para su análisis y conclusión en los términos solicitados.

ANÁLISIS

En primer término, cabe señalar que la consulta que origina el presente informe, se da en el marco del Control Posterior de este Tribunal de Cuentas, reglamentado por la Resolución Plenaria N° 122/18.

En el marco legal *ut supra señalado*, corresponde encuadrar la solicitud de intervención efectuada a la Secretaría Legal de este Organismo, mediante la Nota Interna N° 1144/2023 Letra: TCP-SC, suscripta por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, en relación al incumplimiento sustancial formulado en el Informe Contable N° 228/23 TCP-PE.

En consecuencia, atento el pase obrante a fs. 161 vta, procederé a analizar la conclusión del mentado informe contable en cuanto al mantenimiento de la objeción identificada como "*Incumplimiento Sustancial N° 1*".

En efecto, estamos en presencia de una observación sustancial de carácter insalvable, claramente violatoria de la Ley Provincial N° 50 y que, además ha sido reconocida por el cuentadante, ya que lejos de ensayar una justificación ha prometido no volver a incurrir en tal incumplimiento.

En consecuencia, sólo puedo indicar que coincido con la conclusión alcanzada por el Auditor Fiscal en su Informe Contable N° 228/2023 Letra: TCP-PE.

B

Que, por otra parte, si bien de dichas conclusiones surge que no se ha acreditado la existencia de perjuicio fiscal; si resultaría susceptible de aplicación una sanción en virtud de tal incumplimiento, conforme lo regulado por el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial 50; lo cual corresponde sea evaluado por el Cuerpo Plenario de Miembros.

A los fines señalados se observa que el acto administrativo señalado por el Auditor Fiscal en sus conclusiones es del 27/03/2023 (fs. 111/112), por lo cual claramente la acción para impulsar dicha sanción se encuentra vigente, en función de las pautas temporales contenidas en la Ley provincial 50 y precedentes vinculados, en materia de prescripción.

En efecto, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- determinó que: *“La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (...)”*, plazo que también es de aplicación para las multas a los agentes estatales (conf. *“Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto si Ejecutivo”* Expte. N° 10.115, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur).

En esa línea, en el fallo *“Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”* (Expediente N° 2926, del Superior Tribunal de Justicia, Sec. de Demandas Originarias) se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo. Jurisprudencia que fue adoptada por este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En consecuencia, le asiste razón al Auditor Fiscal interviniente, en cuanto a que:

"Ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable en relación a esta instancia. Además, se advierte la falta de importancia dada a la intervención correspondiente de este Tribunal de Cuentas en este tipo de procedimientos, según lo establecido en la planificación anual de control, ya que en la respuesta no se proporciona ninguna explicación sobre las circunstancias que llevaron a no remitir las actuaciones en tiempo y forma".

Asimismo, en relación a los incumplimientos formales resulta procedente su inscripción en el registro correspondiente en el ámbito de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas; lo cual será tenido en cuenta en futuras situaciones similares a los efectos de verificar una eventual situación de reiteración por parte de los funcionarios involucrados.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, la suscripta entiende que, salvo mayor elevado criterio, con la conclusión alcanzada, correspondería dar por terminada la intervención del Cuerpo de Abogados, en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada; remitiendo en devolución las actuaciones a la Secretaría Contable a los fines de la continuidad del trámite.

Dra. Patricia Bertolin
ABOGADA
Mat. Prov. N° 461
Tribunal de Cuentas de la Provincia



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 228 / 2023

Letra: TCP-PE

Ref.: Expediente N.º 66986/22 Letra: MS, caratulado:
*“CONTRATACION DE LOCACION DE INMUEBLE DESTINADO AL
FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN
TOLHUIN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ATENCIÓN A
PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.*

Monto: \$17.094.000,00

Área generadora: Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad
y Adulto Mayor - MS.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

Ushuaia, 19 de mayo de 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	1
4.1	Incumplimiento sustancial	1
4.2	Incumplimientos formales.....	2
4.3	Requerimiento.....	3
5.	Conclusión	5



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 104/2023 – P.E. (fs. 132/135) del 08/05/2023 donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial, dos (02) incumplimientos formales, un (01) requerimiento y cuatro (04) recomendaciones.

Luego, el 17/05/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Informe N.º 701/23 Letra: DGAJS-MS (fs. 146/147), suscripto por la Directora de Contrataciones – DGAJS-MS Lic. Stella Maris LA-TORRE, junto con la documentación correspondiente.

Adicionalmente se solicitó al Grupo Especial de Auditoría Haberes (GEAH) de este Tribunal de Cuentas, mayor información sobre la persona adjudicada en las presentes actuaciones.

4. Análisis

4.1 Incumplimiento sustancial

A continuación, se expone el apartamiento normativo sustancial formulado en el Acta de Constatación TCP N.º 104/23 – P.E., seguido de su descargo y análisis correspondiente.

Incumplimiento Sustancial N.º 1: "Incumplimiento a la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y

2; Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II punto 21 y Resolución Plenaria N.º 309/2022 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.”

Descargo: la Directora de Contrataciones – DGAJS-MS Lic. Stella Maris LATORRE manifiesta que: “*Se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones*”.

Análisis y Conclusión: se ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable en relación a esta instancia. Además, se advierte la falta de importancia dada a la intervención correspondiente de este Tribunal de Cuentas en este tipo de procedimientos, según lo establecido en la planificación anual de control, ya que en la respuesta no se proporciona ninguna explicación sobre las circunstancias que llevaron a no remitir las actuaciones en tiempo y forma.

4.2 Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados mediante el Acta de Constatación TCP N.º 104/23 – P.E. han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1. El mismo se transcribe a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1: “**Incumplimiento Resolución OPC N.º 18/21, anexo I, artículo 18.2 y 20:** no se incluyó por parte de ningún oferente el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, ni la administración instó a subsanar dicho aspecto formal.”

Incumplimiento Formal N.º 2: “**Incumplimiento Resolución OPC N.º 58/21, Anexo I, Punto I, Inciso h):** no se incorporó la constancia que indique la fecha y hora de realización de las invitaciones, identificando el nombre o razón



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma."

4.3 Requerimiento

Con respecto al requerimiento del Acta de Constatación TCP N.º 104/23 – P.E. (Control Posterior), a continuación se presentará el mismo, seguido de su respuesta, las acciones llevadas a cabo en relación a este, y finalmente, se proporcionará la conclusión alcanzada.

Requerimiento N.º 1: *"Se solicita que se realice una evaluación legal del proveedor seleccionado para determinar si cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (Res. OPC 18/21 art. 16.4) y en la Ley Provincial N.º 1015 (art. 26, inc. c), ya que se ha identificado que podría ser un agente del estado provincial según la documentación incorporada a fojas 130/131. De ser así, se requiere documentación que acredite el cargo y funciones actuales del señor Raúl Hernán Vallejos, así como cualquier otra información relevante proporcionada por ProTDF, quien tiene la autoridad para habilitar al proveedor."*

Descargo: al respecto la Directora de Contrataciones del Ministerio de Salud, Licenciada Stella Maris LATORRE manifestó que según la documentación incorporada a fojas 136/140 identificada como MS-N-18006-2023 consta la respuesta brindada por la Subsecretaría de Empleo Público, donde se manifiesta que el proveedor Raúl Hernán VALLEJOS ostenta un cargo docente, aunque sin especificarse el tipo de cargo y cantidad de horas cátedras semanales. Ante tal limitación, se sugirió remitir a consulta al área facultada para emanar toda información referente al Escalafón Docente, sin ello efectuarse.

Seguidamente se incorpora el Dictamen Jurídico N.º 686/2023 – DGAF-MS donde se pone de manifiesto que: *"...En el marco de las consideraciones antes vertidas y en los antecedentes obrantes en los presentes*

actuados, este servicio jurídico considera que el Sr. Raúl Hernán VALLEJOS, el cual se desempeñaría como docente, no estaría comprendido en lo establecido por la Ley Provincial N° 1015, artículo 26, inciso c) por cuanto no se verifica que el mismo... pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos ... en el marco de la mencionada ley”.

En sintensis, la opinión jurídica vertida por el Ministerio de Salud se sustenta en lo establecido por el régimen general de compras públicas Ley Provincial N.º 1015, la Ley de Ética Pública N.º 25.188 y lo recabado por la autoridad de aplicación de ella, la Oficina de Anticorrupción.

Análisis y conclusión: en primer lugar cabe informar que previo a emitirse el acta con tal requerimiento, se advirtió un potencial incumplimiento en torno a la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley Provincial N.º 1015 y el bloque normativo aplicable a aquella, esto es la prohibición de contratar con agentes del estado.

Al respecto se indagó en los registros del geN Financiero – Proveedores, donde se advirtió que la persona adjudicada del contrato de alquiler figuraba en el sistema, como proveedor del tipo agente – “Sueldo, Viaticos y Honorarios”. Asimismo, se verificó en la página de la OSEF, que tal persona, a la fecha se encontraba activo con dicha obra social, lo que motivó a efectuar la consulta.

Si bien en la respuesta, consta que se efectuó consulta de la situación de revista de esta persona en la Subsecretaría de Empleo Público, la respuesta permitió establecer que se relacionaba al cargo docente, aunque sin indicar el tipo de cargo y la cantidad de horas cátedras semanal. Seguidamente el Ministerio de Salud, efectuó el correspondiente análisis legal del caso, ponderando lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015, la Ley de Ética Pública Nacional y pronunciamientos de la Oficina Anticorrupción.

Así las cosas, a fin de coleccionar mayores elementos, se estimó prudente consultar al Grupo Especial de Auditoría Haberes mayor información sobre el agente



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

docente extraída del sistema Tercera Copia (Tercop), que permita ampliar la información que se tiene de esta persona.

En consecuencia, desde la delegación del GEAH-TCP se informó que el señor Raúl Hernán VALLEJOS durante el presente ejercicio en el cual se adjudica la presente contratación, no registro liquidaciones de haberes, y que respecto a ejercicio pasados, posee liquidaciones en los años 2021 y 2022 como personal docente sin encontrarse asentada la baja definitiva.

Asimismo se advierte que la cantidad de horas cargadas en el sistema, en ambos legajos correspondientes a esos años, por dos toma de cargo (interino y suplente), resultan inferiores al tope previsto en la Resolución OPC N.º 18/21, artículo 16.4, por lo que de haber continuado los mismos, se encontraría en la excepción prevista para los docentes.

Por lo que en mérito a la documentación acreditada en el presente expediente, se concluye que el requerimiento se encuentra cumplido y que a criterio del suscripto, la situación antes descripta no permite arribar a la configuración de un apartamiento normativo.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente el incumplimiento, su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Control Preventivo TCP:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1.

- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21.
- Resolución Plenaria N.º 309/22 – Planificación de Control Anual 2023.

Acto administrativo:

- Resolución M.S. N.º 629/23 que aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Privada N.º 03/23 RAF 525.

Agente responsable:

- Dra. Judit DI GILIO – Ministro de Salud, quien suscribe el Contrato de Locación de Inmuebles sin encontrarse la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 160 fojas útiles.

C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



10:15 hs.